



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2019/0005671

Procedimiento Abreviado 126/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA, JOSE ABASCAL, nº 44 Esc/Piso/Prta: 4º
C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 301/2019

En Madrid, a 04 de diciembre de 2019.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 126/2019 instados por [REDACTED] representado y defendido por la Letrada Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado y defendido por la Letrada D^a PATRICIA SERNA PEREZ, sobre TRIBUTOS (IIVTNU, DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS) y siendo la cuantía de 4.566,72 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) de la solicitud presentada el 16-3-2018 por el hoy recurrente de devolución de lo ingresado indebidamente más los intereses de demora devengados, en relación con la autoliquidación del IIVTNU con motivo de la transmisión de la finca Referencia Catastral nº 6232413VK2863S0002OE, sita en Calle San Juan nº 10 primero A,



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/govve mediante el siguiente código seguro de verificación: 105622029492501216308



Colonia de El Parral, CP 28231 de las Rozas, en escritura pública de 14-6-2017, por importe de 4.566,72 euros.

Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss. de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, se celebró la vista el día 26-11-2019 con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que consta en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) de la solicitud presentada el 16-3-2018 por el hoy recurrente de devolución de lo ingresado indebidamente más los intereses de demora devengados, en relación con la autoliquidación del IIVTNU con motivo de la transmisión de la finca Referencia Catastral nº 6232413VK2863S0002OE, sita en Calle San Juan nº 10 primero A, Colonia de El Parral, CP 28231 de las Rozas, en escritura pública de 14-6-2017, por importe de 4.566,72 euros.

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en los siguientes motivos de impugnación:

- Improcedencia de someter a tributación por el IIVTNU al no haber incremento de valor en la transmisión del inmueble, art 104.1 TRLHL.
- Infracción del principio de capacidad económica.



La Administración recurrida alegó la causa de inadmisión de la demanda al amparo de los arts. 25 y 69 c) L.J.C.A en relación con los arts. 14 LRHL y 108 LRBRL al no haberse agotado la vía administrativa previa por no interponerse el recurso de reposición obligatorio.

TERCERO.- Alega la Administración demandada la inadmisión del recurso contencioso administrativo por no haberse agotado la vía administrativa.

El art. 108 LRBRL, Ley 7/85, de dos de abril, en redacción dada por Ley 57/03 establece: Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley.

El título X de la LRBRL se refiere a los Ayuntamientos de Municipios de gran población, respecto a los cuales el art. 137 del mismo texto legal, en la redacción igualmente dada a la LRBRL Ley 7/85, por Ley 53/03 de 16 de Diciembre, dispone:

“1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de



reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.”

El art. 14 de la LRHL aprobada por RD Legislativo 2/04 de 5 de marzo dice:

“2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

“a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico administrativa.(...)”

ñ) Impugnación de la resolución.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

El Tribunal Constitucional en Sentencia 28-6-99 ya declaró la constitucionalidad de la reposición previa a la vía contenciosa.

CUARTO.- En consecuencia, en el caso de autos en el que el Ayuntamiento de Las Rozas no es un municipio de gran población al que le sea aplicable el Título X de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, no teniendo Tribunal Económico Administrativo Municipal, la interposición de recurso de reposición preceptivo resulta obligada por los preceptos citados para agotar la vía administrativa.

En el caso que nos ocupa tratándose de una solicitud de devolución por indebido de un tributo al no haberse formulado recurso de



reposición no se ha agotado la vía administrativa previa por lo que conforme al art. 25 L.J.C.A. el acto impugnado no es susceptible de recurso contencioso-administrativo y en consecuencia, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) L.J.C.A.

QUINTO.- Conforme al art. 139 LJCA no se infieren motivos para hacer una expresa condena en costas al no haber contestado de forma expresa la Administración a la solicitud de los recurrentes en plazo con indicación del régimen de recursos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que inadmito el recurso contencioso administrativo formulado por D. [REDACTED] representado y defendido por la Letrada Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA, contra la desestimación presunta por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) de la solicitud presentada el 16-3-2018 por el hoy recurrente de devolución de lo ingresado indebidamente más los intereses de demora devengados, en relación con la autoliquidación del IIVTNU con motivo de la transmisión de la finca Referencia Catastral nº 6232413VK2863S0002OE, sita en Calle San Juan nº 10 primero A, Colonia de El Parral, CP 28231 de las Rozas, en escritura pública de 14-6-2017, por importe de 4.566,72 euros, por no ser el acto impugnado susceptible de recurso contencioso-administrativo.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en dos efectos en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe



en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2789-0000-94-0126-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. MARIA DEL TRANSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Tránsito Salazar Bordel, que la ha dictado encontrándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por MARÍA DEL TRÁNSITO SALAZAR BORDEL